C

uando nuestros jueces apoyan interpretaciones no tradicionales, se les suele censurar manifestando que es inadmisible un gobierno de los jueces. Entre los primeros que saltan al ruedo de las discusiones nos encontramos los profesores, quienes podemos quedar derogados por una de tales sentencias. Pocos han entendido los cambios de fondo que consagró y puso en marcha la Constitución de 1991. Acostumbrados a una enseñanza sin referentes constitucionales, es muy duro aceptar que así un código, como el de comercio, no haya cambiado en una letra por virtud de la promulgación de la citada carta, sin embargo su sentido puede ser distinto, en atención al elemento sistemático del ordenamiento, que muchas veces hemos señalado.

Por otra parte, están los fallos que acogen la opinión pública mayoritaria en un momento dado. Entonces las leyes han de entenderse según el dicho del pueblo, que está lejos de los vericuetos legales y que juzga a partir de la información de los medios masivos de comunicación. Estos fallos suelen ser intocables, el pueblo los defiende, aunque los profesores en los reducidos salones de clase los cuestionemos con todos los instrumentos de la hermenéutica.

En un tercer lugar, con todo el dolor del alma, debemos reseñar los fallos que han sido comprados por algún interesado. Por regla general, solemos esperar mientras llueven titulares, hasta que la marea baja y se ve con claridad en cuál barco navegaba el proceso y qué sabían e hicieron los tripulantes del navío.

Ante el anterior panorama y ante la eficacia de la tutela (en vías de ser regulada nuevamente), ahora abogados y ciudadanos hemos resultado expertos en el Derecho Constitucional. Todo lo que no nos conviene es inconstitucional. Por eso la multitud de tutelas bien parece un huracán.

Recientemente el Consejo de Estado se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas en un proceso, en el cual se pide la inconstitucionalidad de unas normas. [Muchas personas han intervenido](http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=1100103250002014015420) en este litigio. En la providencia dijo el Consejo “(…) *Esta potestad reglamentaria tiene características específicas que permiten inferir su naturaleza. Así, dicha facultad es inalienable e intransferible, además, en principio, no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo.35 También goza de un carácter irrenunciable, por cuanto se concibe como indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecución de la ley.36 ―Es decir, el poder reglamentario, es una prerrogativa o facultad constitucionalmente otorgada al Presidente de la República, como primera autoridad administrativa. Por tal razón, prima facie “esta atribución no necesita de norma legal expresa que la conceda, pero su ejercicio se amplía o restringe en la medida en que el Congreso utilice en mayor o menor grado sus poderes jurídicos.”37* (…)”. Los que atacan normas expedidas para modernizar el sistema contable colombiano, bien harían en estudiar a fondo la facultad reglamentaria del Presidente, quien puede en un decreto referirse a varias normas.

*Hernando Bermúdez Gómez*